

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

24-D-20

000058

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día trece de septiembre de dos mil veintiuno.

El día veintiséis de febrero del corriente año se recibió escrito suscrito por los señores

, y la documentación que adjuntan (fs. 9 al 57).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Mediante resolución de las nueve horas con treinta minutos del día diez de febrero de dos mil veintiuno se previno a los señores , y , que si estimaban intervenir en su calidad de denunciantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, comparecieran a ratificar la denuncia presentada el día cuatro de marzo de dos mil veinte por la señora

Además, se solicitó a los referidos señores y a que indicaran si la maestra había intervenido en la contratación del bachiller dentro de la Universidad de El Salvador –UES–, y si la referida señora participó en la autorización de los viajes oficiales aprobados a ella misma; asimismo, debían señalar la fecha o época en que habrían ocurrido esas situaciones.

En ese sentido, los citados señores en el referido escrito (fs. 9 al 12) contestan la prevención realizada a los mismos y amplían su denuncia al incorporar nuevos elementos, excepto el , quien no compareció a ratificar la denuncia en comento. Por consiguiente, corresponde tener por ampliada la denuncia y por contestada la prevención realizada por el resto de los denunciantes, no así por el señor

II. De conformidad con la denuncia, escrito presentado y documentación adjunta (fs. 1 al 3; 9 al 57) por los señores en comento, se señalan los siguientes hechos:

i) El proceso electoral de nuevas autoridades de la UES para el período 2019-2021 ha estado “plagado de irregularidades que en conjunto se constituyen en un fraude electoral denunciado en diferentes instancias”, el cual corresponde dirigir a los licenciados I

los bachilleres y , miembros de la Asamblea General Universitaria –AGU– de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES.

La Junta Directiva de la AGU y el Pleno han irrespetado y manipulado la legislación universitaria en materia electoral para favorecer la continuidad de la gestión anterior, permitiendo la toma de decisiones arbitrarias por parte del Comité Electoral, la Fiscalía General de la UES

que llevaron a la eliminación de Asociaciones Profesionales, a la inscripción de asociaciones ad-hoc, “inventarse el voto de calidad en este sector” (sic).

ii) El señor _____ tiene vínculos laborales “de al menos tres contratos con la Universidad” (sic), pues ejerce el cargo de Presidente del Comité Pre-electoral Profesional No Docente –CPPND– de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas y es Director del Consejo Preelectoral del Sector Profesional No Docente a nivel central, lo cual –consideran los denunciante– es un “evidente” conflicto de interés.

iii) Los denunciante afirman que el proceso de elección AGU fue realizado de forma expedita sin ningún tipo de debate, se irrespetó la normativa correspondiente al decidir que no era necesario que los candidatos presentasen sus planes de trabajo para el cargo en elección como los establece el art. 47 del Reglamento Electoral de la UES.

iv) Añaden que los “contubernios y la compra de voluntades de algunos asambleístas comienza a evidenciarse” (sic) por los contratos familiares, tiempos extra, proyectos, viajes y otras prebendas; por las siguientes circunstancias:

a) El licenciado _____ Presidente de la AGU, recibe pago por un proyecto de investigación titulado “*Investigación de la Graves Violaciones a Derechos Humanos de Miembros de la Comunidad Universitaria y la Perdida de Patrimonio Universitario –Segunda Etapa*” (sic), aprobado por el CSU como proyecto académico especial, el cual nunca pasó por el proceso de evaluación y aprobación de proyectos de investigación científica por el Consejo de Investigaciones Científicas de la UES –CICUES–, presentando su solicitud de forma verbal, sin la presentación de un proyecto, ni el compromiso de un informe final con los resultados del mismo.

Los denunciante mencionan que el licenciado _____ recibe su salario de profesor universitario en la Facultad de Ciencias y Humanidades, dietas por ser el Presidente de la Junta Directiva de la AGU y dietas por “asambleísta”.

b) El bachiller _____, Vicepresidente de la Junta Directiva de la AGU, ha resultado en la nómina de contratos del programa de Jóvenes Talento, sin ningún tipo de evaluación, y con un desempeño irregular, impropio para trabajar en un programa de desempeño sobresaliente.

c) El licenciado _____, Secretario de la Junta Directiva de la AGU, fue contratado como Administrador Financiero de la Facultad de Medicina, lo cual –afirman los denunciante– fue anunciado desde antes de la elección de la actual decana de la Facultad de Medicina.

d) La Maestra _____ representante docente ante la Asamblea General Universitaria, ha sido favorecida con la contratación de su hijo en el Complejo Deportivo Universitario, bachiller _____, y quien es estudiante de la Licenciatura en Periodismo. Además, a dicha profesional se le aprobaron viajes oficiales en representación de la UES.

En relación a ello, los denunciantes refieren que no existe evidencia que la señora haya participado en la contratación de su hijo ni en la aprobación de los citados viajes (f. 9), pero que ello “no exime que dichas acciones puedan ser a cambio del apoyo y voto en la elección de autoridades realizadas” (sic); puesto que ella ha sido miembro de la AGU durante dos períodos consecutivos: el preelectoral y el electoral, desde dos mil diecisiete hasta dos mil veintiuno.

e) El licenciado fue nombrado como Director del Centro de Investigaciones y Desarrollo en Salud –CENSALUD– sin ningún proceso de concurso de méritos, y sin acreditar tampoco ejecutorias ni experiencia como investigador.

III. Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Dentro de ese marco, el artículo 33 inciso 1º de la LEG establece que una vez recibido el aviso o denuncia si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Por otra parte, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente

al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

IV. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos:

Dentro de las conductas denunciadas se menciona que el proceso electoral de nuevas autoridades de la UES para el período de 2019-2021 habría sido irregular, pues la Junta Directiva de la AGU y el Pleno habrían irrespetado y manipulado la legislación universitaria en materia electoral para favorecer la continuidad de la gestión anterior. Además, se menciona que el licenciado _____, Presidente de la AGU, recibiría pago por el proyecto de investigación titulado “*Investigación de la Graves Violaciones a Derechos Humanos de Miembros de la Comunidad Universitaria y la Perdida de Patrimonio Universitario –Segunda Etapa*”, el cual no habría pasado por el proceso de evaluación y aprobación de proyectos por parte del CICUES.

Por otro lado, se indicó que el bachiller _____, Vicepresidente de la Junta Directiva de la AGU, habría resultado en la nómina de contratos del programa de Jóvenes Talento, sin ningún tipo de evaluación, y con un desempeño irregular, impropio para trabajar en un programa de desempeño sobresaliente. Finalmente, se señala que el licenciado _____ habría sido nombrado sin ningún proceso de concurso de méritos como Director del CENSALUD, sin acreditar tampoco ejecutorias ni experiencia como investigador.

En consideración a eso, cabe resaltar que “*el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal*” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Ahora bien, de las conductas en comento, no se advierten contravenciones a la ética pública; pues, esta refiere a la inobservancia de procedimientos y normativa que sería aplicable al sistema electoral interno de la UES de las autoridades para el período de 2019-2021; la inconformidad con la falta de evaluación y aprobación del proyecto de investigación antes aludido y del perfil de contratación del bachiller _____ para el programa de Jóvenes Talento y del licenciado _____ como Director del CENSALUD, pues –los denunciantes consideran– carecerían de los requisitos para esos cargos; situaciones que de conocerlas supondría para esta autoridad administrativa realizar un examen del cumplimiento de legalidad de las actuaciones de las respectivas autoridades que intervinieron

en los procedimientos de contratación y elecciones electorales internas, lo cual excede el ámbito de competencia de este Tribunal, ya que no encaja en ninguno de los supuestos de hecho contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y, como consecuencia, esas conductas no pueden ser fiscalizadas por este último, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad al que nos hemos referido en el párrafo supra, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Por otra parte, los denunciantes mencionan que el licenciado _____ recibiría su salario de profesor universitario en la Facultad de Ciencias Humanidades, dietas por ser el Presidente de la Junta Directiva de la AGU y dietas por “asambleísta”.

Al respecto, es menester indicar que la prohibición ética de “*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario*”, regulada en el art. 6 letra c) de la LEG, proscribire que los servidores públicos puedan percibir una remuneración proveniente del Estado cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario; es decir, prohíbe devengar dos o más remuneraciones por labores en el sector público que deban desempeñarse en idéntica jornada laboral.

En efecto, tal prohibición tiene por objeto evitar dos situaciones concretas, la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en la misma jornada, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y la segunda que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario- y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

Aunado a ello, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia refiere que “El *tipo infractor administrativo* constituye la construcción lógica de la situación hipotética conminada en abstracto con la imposición de una sanción, la cual contiene un grado de precisión y claridad que permite establecer los marcos o límites de tal construcción (...) El denominado *juicio de tipicidad* alude a la *adecuación* de la conducta observada por el supuesto infractor de la norma jurídica, con los elementos descriptivos de un determinado tipo infractor” (sentencia dictada en el proceso 286-2007 el 17/VII/2013). A ello agrega la citada Sala que al momento de realizar tal adecuación normativa, las autoridades administrativas sancionadoras se encuentran estrictamente sujetas a los tipos punitivos, de forma que no pueden ejercitar la potestad sancionadora respecto de comportamientos que no se hallen contemplados en las normas que los tipifican.

De ahí que “A la vista de la norma debe saber el ciudadano que su conducta constituye una infracción y, además, conocer cuál es la respuesta punitiva que a tal infracción depara el Ordenamiento” (Alejandro Nieto, *Derecho Administrativo Sancionador*, 5ª ed., p. 268).

Esta suficiencia de tipificación encuentra su fundamento en la seguridad jurídica y se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas de una determinada actuación.

Asimismo, el artículo 17 de la Ley General Orgánica de la UES establece que “*La Asamblea General Universitaria estará integrada por los representantes electos democráticamente en cada una de las Facultades, así: a) Dos representante del Personal Académico (...)*”.

Además, dicha disposición faculta en su inciso 4º a que “*Los miembros propietarios de la Asamblea devengarán dietas por las sesiones a las que asistan y los suplentes, sólo cuando estuvieren sustituyendo al respectivo propietario (...)*”.

Por tanto, la conducta atribuida al licenciado de recibir su salario como profesor, y dietas por ser el Presidente de la Junta Directiva de la AGU y asambleísta, resulta atípica con relación a la prohibición establecida en el art. 6 letra c) de la LEG, por cuanto, existiría una habilitación legal para que dicho profesional perciba los emolumentos en comento ya que devienen de realizar sus funciones en los cargos en comento; lo cual no encaja con la prohibición ética en comento; criterio que ya ha sido desarrollado por este Tribunal por medio de resolución de las once horas con cuarenta minutos del día once de enero de dos mil diecinueve, en el procedimiento administrativo sancionador referencia 12-O-17.

En lo relativo a que el señor tendría vínculos laborales “de al menos tres contratos con la Universidad” (sic), pues ejerce el cargo de Presidente del Comité Pre-electoral Profesional No Docente –CPPND– de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas y es Director del Consejo Preelectoral del Sector Profesional No Docente a nivel central, lo cual –consideran los denunciante– sería un “evidente” conflicto de interés; sin embargo, no se indican circunstancias que establezcan la existencia de elementos de un supuesto conflicto ni los intereses públicos afectados con ello.

Finalmente, los denunciante añaden que existirían “contubernios y la compra de voluntades de algunos asambleístas comienza a evidenciarse” (sic) por los contratos familiares, tiempos extra, proyectos, viajes y otras prebendas; particularmente, porque la maestra , representante docente ante la AGU, habría sido favorecida con la contratación de su hijo en el Complejo Deportivo Universitario, bachiller , y quien es estudiante de la Licenciatura en Periodismo. Además, a dicha profesional se le habrían aprobado viajes oficiales en representación de la UES.

En relación a ello, los denunciante también refieren que no existe evidencia que la señora haya participado en la contratación de su hijo ni la aprobación de los citados viajes (f. 9), pero que ello “no exime que dichas acciones puedan ser a cambio del apoyo y voto en la elección de autoridades realizadas” (sic); puesto que ella habría sido miembro de la AGU durante dos periodos consecutivos: el preelectoral y el electoral, desde dos mil diecisiete hasta dos mil veintiuno.

Al respecto, se repara que la conducta en comento denota una situación de manera especulativa, sin mencionar actos certeros en los cuales se podrían ver comprometida la imparcialidad de las personas que estaría involucradas en las situaciones antes expuesto, así

tampoco se identifican elementos del tipo, pues no se establecen indicios que reflejen una supuesta intervención por parte de la señora [redacted] en la contratación de su hijo y en la aprobación de los viajes a favor de la misma en los términos establecidos en la LEG; y por lo cual dicho hecho no puede ser objeto de investigación por parte de este Tribunal, pues deben de tenerse elementos suficientes y ciertos que permitan considerar la transgresión a los deberes y prohibiciones regulados en la normativa antes citada.

Aunado a ello, es menester mencionar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de los denunciados, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la intervención del señor [redacted] en calidad de denunciante en el presente procedimiento, por la razón expresada en el considerando I de esta resolución.

b) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por los señores [redacted],

[redacted] y [redacted]

; por los motivos descritos en el considerando IV de la presente resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8